



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, 05 de septiembre del 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001233300020190022700
ACCIONANTE:	JENNIFER CONSTANZA ARANZA ORTIZ
ACCIONADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Se tiene que la demanda se dirigió contra la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; admitiéndose contra esta entidad en proveído del 21 de septiembre del 2021, providencia que fue notificada en legal forma el 28 de septiembre del 2021.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13 dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en lo dispuesto en el numeral primero del artículo precitado, siendo procedente su aplicación, y, por ende, se procederá a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia- Caquetá,

### DISPONE:

**PRIMERO:** TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

**SEGUNDO:** DAR aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

**TERCERO:** TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente como anexos de la demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

---

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 12.272.912 de la Plata, Huila, con tarjeta profesional de abogado número 189.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA  
Conjuez